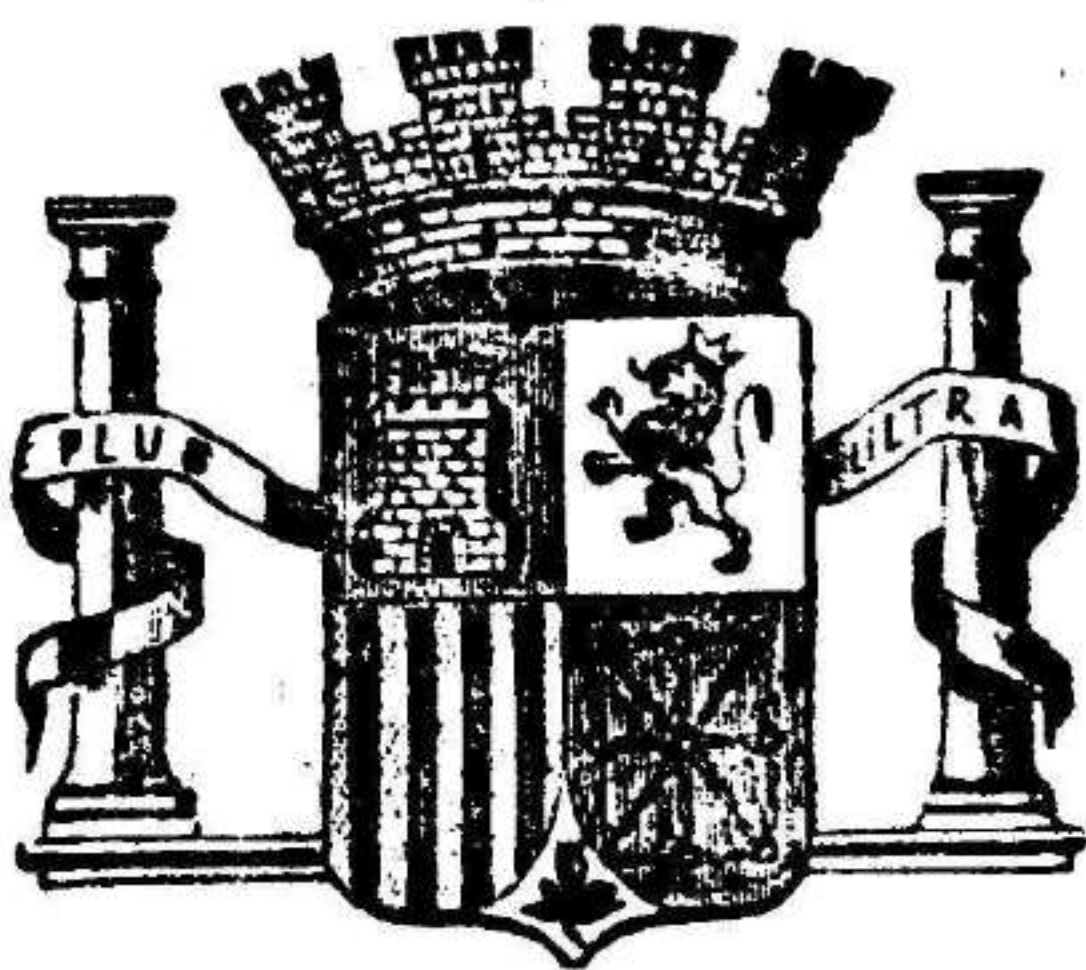


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

RECTIFICACION.

En el pliego de condiciones de la Direccion general de Rentas para contratar el papel blanco que se necesite en la Fábrica Nacional del Sello, inserto en el Boletín anterior del lunes 28, número 25, plana tercera, columna cuarta, línea cuarenta y una, donde dice *el día 1.º de Octubre próximo*, debe decir *el día 2 de Octubre próximo*: cuya rectificacion se hace en virtud de orden de dicha Direccion de 23 del actual.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 72.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Búrgos, en la noche de 4 del actual, fueron extraidas del pueblo de Villavieja, dos caballerías mayores de las señas que á continuacion se expresan, sospechándose que los autores del hurto lo fueron unos jitanos.

Por lo que, encargo á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen la busca de las mencionadas caballerías y captura de los individuos en cuyo poder se hallen;

y caso de ser habidos ponerlos á disposicion del insinuado Sr. Juez.

Palencia 27 de Agosto de 1871.

—El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo negro, con un poco de pelo blanco encima de la pezuña de una pata, coja de la pata derecha, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, cerrada. Un caballo rojo de seis años, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, calzado de la una pata, útil de todos los remos.

Circular núm. 73.

El Sr. Alcalde de San Roman de la Cuba, me dice que el día 1.º del actual fué recogida por el guarda del ganado mayor de aquella villa una yegua de las señas que se expresan á continuacion.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegando á conocimiento del dueño se presente á recojerla previa justificacion y abono de los gastos que haya ocasionado, interin ha estado constituida en depósito.

Palencia 23 de Agosto de 1871.

—El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Señas de la yegua.

Una yegua torda atruchada, como de 16 á 18 años, rozada en el dorso y lomo, herrada de las manos, de 6 cuartas y media y dos dedos.

Circular núm. 74.

Juzgado de primera instancia de Roa.

Por auto de oficio de 27 de Julio

último, me hallo instruyendo causa criminal de oficio, contra Gaspar Perez Gonzalez, natural de Cabañas de Sayago, casado, jornalero, de 42 años, sin instruccion; Gregorio Leche Gonzalez, natural de Fuentecoca, en el partido y provincia de Segovia, de 19 años de edad, soltero, de oficio alambrero, sin instruccion; Bartolomé Tiebar Serrano, natural y vecino de Almodobar del Pinar, partido judicial de la Mantilla del Palancar, de estado viudo con un hijo, sombrerero de 59 años, sin instruccion; Angel Villamañal, natural de Fuentes del Ropel, soltero, tratante en ganados, de 26 años, de edad y Miguel Pernia Hidalgo, natural y vecino de Morales de Toro, partido judicial del mismo, de oficio albañil, de 39 años de edad, viudo, con instruccion, sobre que sean autores del robo de 7 caballerías que aquellos conducian para su venta y que despues se apresarán por cuya causa se hallan presos en la cárcel de este partido.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial, para que los que se crean con derecho á las caballerías cuyas señas á continuacion se expresan, presente en aquel Juzgado en el término de 30 dias á contar desde la fecha, los documentos necesarios para su identificacion á los efectos oportunos.

Palencia 24 de Agosto de 1871.—El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Señas del ganado robado.

Un macho cerrado de 6 á 7 cuartas de alzada, color negro, topino de atrás, con dos lunares al costillar, un poco cojo de la mano derecha, pelo blanco en la cinchera, con cabezada de correa y ramal, tiene una lía.

Otro macho como de 7 á 8 años, pelo negro, herrado de pies y manos, con algunos pelos blancos á la cinchera, bastante alto de cruz, con lunares á los costillares, de 6 á 7 cuartas de alzada, tiene cabezada de bramante y una lía de ramal.

Otro macho de 7 á 8 años, de alzada sobre seis cuartas y 2 dedos, pelo castaño oscuro, alto de patas, pelo blanco á las costilleras, grueso, con un ramo en el anca derecha, con cabezada encarnada de bramante y cordel de lo mismo por ramal.

Otro macho de 7 cuartas poco mas ó menos, fuerte con las mismas señas á los costillares y en la cinchera que el anterior, bozalvo con unos lunares con pelos blancos á la anca izquierda, con cabezada de correa y cadena de ramal.

Otro macho color negro, de 6 y media cuartas de alzada, de 7 á 8 años, topino de las cuatro patas, rebozado en la paleta derecha, con una cicatriz en el corbejon izquierdo de cinco dedos de larga, tiene cabezada de cáñamo y cordel idem.

Otro macho viejo y estropeado de todos los remos, de 7 cuartas, algo mas, negro, con una cicatriz á la nalga derecha, pando de orejas, con una cabezada de labrador.

Todos los 6 machos referidos son capones, colines y trabajados á aparejos por lo que se hallan rozados de la retranquilla.

Y un caballo como de 7 años, de alto 7 cuartas y dos dedos, castaño, entero, no siendo colin, algo fuerte, con pelos blancos en el casco, al pie derecho levantado de gorriones de atrás, con una cicatriz en el costillar izquierdo hácia abajo, con pelos blancos á la cinchera, se pega en las manos, con cabezon y ramal de cáñamo.

Son los únicos ganados que resultaron tener los chalanos, habiéndose procedido seguidamente á inventariar los efectos que á continuación se expresan.

Una albarda maragata con 6 botones dorados, con retranca de madera, forrada la mitad de pellejos y la otra de estopa, con una cincha de idem con cinco rayas negras, con correa para estribos y hebillas,

llena de paja.

Una sobrejalma con rayas encarnadas riveteada con un remiendo al parecer igual tela, á la parte izquierda, de medio uso.

Una cincha ancha con tres rayas encarnadas y azules.

Una manta encarnada en mediano uso.

Otra manta de estambre encarnada con diferentes rayas de distin-

tas clases.

Un pellejo de res lanar blanco usado.

Unas alforjas rayas encarnadas en mal estado. Cuyos aparejos son los únicos que se hallaban en poder de los procesados al ser puestos presos.

Circular núm. 75.

En la Dehesa llamada de Ramirez, término de Cordovilla la Real,

se hallan depositadas dos jataes, de dos años de edad, pelo negro y una franja roja encima del lomo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que la persona ó personas que se crean con derecho á ellas, pasen á recogerlas á la citada finca, previa la justificación correspondiente.

Palencia 27 de Agosto de 1871.— El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA DE LA MISMA.

Mes de Agosto de 1871 á 1872.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en los artículos 83 y 147 de las leyes orgánicas Provincial y Municipal.

Artículos.	SECCION 1. ^a —GASTOS OBLIGATORIOS.	TOTAL	TOTAL	TOTAL
		por artículos.	por capítulos.	por secciones.
		Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.			
1.º	Personal de Secretaría, Contaduría y Depositaria de la Diputación.. . . .	1550		
	Material de todas las dependencias de la misma.	500		
	CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.	625	4649	
2.º	Idem de bagajes.	1666		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	100		
5.º	Idem de calamidades públicas.. . . .	208		
	CAPITULO V.—Instruccion pública.			
2.º	Subvencion que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2. ^a enseñanza.	1205	2014	22932
3.º	Subvencion id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	642		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.. . . .	167		
	CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Gastos de los dementes de esta provincia en el hospital de Valladolid.	1458	15436	
2.º	Subvencion que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital.	2412		
3.º	Idem id. id. de la casa de Misericordia.. . . .	4901		
4.º	Idem id. id. de la de Expositos.	6665		
	CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	833	833	
	SECCION 2. ^a —GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Personal y material de carreteras.. . . .	1940 50	1940 50	1940 50
	TOTALES GENERALES.			
		24872 50	24872 50	24872 50

En Palencia á 12 de Agosto de 1871.—El Contador de fondos provinciales, Julian Pariente y Miguel.—V.º B.º, El Ordenador, Jalon.
Sesion del 21 de Agosto de 1871.—Dada cuenta en este dia la comision acordó prestar su aprobacion al presente cuadro de distribucion de fondos correspondiente al mes de Agosto.—Sendino, Secretario interino.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de contribuciones en 25 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del corriente la siguiente órden.

E. S.—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de la Gobernacion lo que sigue:—Excmo. Señor.—Visto el expediente remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. con comunicacion de 10 de

Diciembre de 1869, promovido por el Ayuntamiento de Selva, enalzada de un acuerdo del Gobernador de las Islas Baleares, en que dispuso no exigiese contribucion territorial por un censo que aquel municipio presta á D. Bartolomé Castelló, y que se halla impuesto sobre la universidad del referido pueblo y los bienes en general de sus vecinos. Visto el párrafo 5.º del artículo 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sujetando al pago de la contribucion territorial los censos, tributos, cánones enfitéuticos, foros, subforos,

pensiones y cualquiera otra imposicion perpétua, temporal ó redimible impuesta sobre los mismos bienes. Visto el artículo 55 del referido Real decreto, disponiendo que el propietario descontará al censualista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta. Visto el artículo 158 de la Ley hipotecaria, en el que se determina que las personas á cuyo favor se establece esta Ley hipoteca legal, no tendrán otro derecho que el de exigir la contribucion de una hipoteca especial suficiente para la

garantía de sus derechos. Considerando que el cano de que se trata se halla estimado como bien inmueble, y por lo tanto debe sujetarse al pago de la contribucion territorial; y considerando que el censualista tiene derecho á exigir que la hipoteca sobre la universidad del pueblo de Selva y los bienes en general de sus vecinos se convierta en especial, suficiente para la garantía de sus derechos, lo cual ha debido verificarse conforme á lo dispuesto en la Ley hipotecaria, este Ministerio de conformidad con lo informado por la

Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. E. ha acordado: 1.º Que el censo que presta el Ayuntamiento de Selva á D. Bartolomé Castelló, está sujeto al pago de la contribucion territorial: 2.º Que mientras grave sobre la universidad del pueblo y los bienes en general de sus vecinos, debe exigirse dicha contribucion del censalista, á cuyo fin figurará en el amillaramiento con el liquido imponible que por este concepto le corresponda, y en los repartos con la cuota personal que haya de satisfacer. 3.º Que cuando llegue el caso de que se verifique la hipoteca especial, deberán gozarse los beneficios del artículo 55 del mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845; y 4.º Que esta jurisprudencia se observe para todas las imposiciones análogas á la de que se trata. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente remitido por ese Ministerio en 10 de Diciembre de 1869. De órden del referido Sr. Ministro de Hacienda, lo trasladado á V. E. para iguales fines.—Y esta Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento y aplicacion en los casos iguales que se ofrezcan en la provincia de su cargo, conforme se dispone en la resolucion 4.ª de la preinserta órden.»

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda y demás fines consiguientes.

Palencia 28 de Agosto de 1871.
—El Jefe económico, José M. Flores y Rendon.

La Gaceta de Madrid del dia 18 del actual, inserta la Real órden que copiada á la letra dice.

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la duda suscitada sobre si la cuota que señala el número 25 de la tarifa núm. 3.º unida al reglamento de 20 de Marzo de 1870, relativo á la imposicion y cobranza de la contribucion industrial, debe exigirse por el número de arañas ó anillos llamados comunmente devanadoras, ó por el de los husos de retorcer; y

Considerando que en las industrias donde existen máquinas ó aparatos que en último término ejecutan el trabajo que constituye el objeto de las mismas industrias, pudiendo por ello servir de reguladores de la produccion, la ley los ha tomado como base del impuesto, sin gravar á los aparatos accesorios:

Considerando que en las fábricas de tejidos sirven de base para el impuesto los telares, y no contribuyen otra porcion de maquinarias que se prepara el cabo para el tejido:

Considerando que tratándose de torcidos, lo racional y lo lógico es sujetar al impuesto las máquinas llamadas *tornos* en que se ejecuta el retorcido como síntesis ó resultado final de operaciones anteriores, y no las otras máquinas en que tiene lugar una de estas operaciones:

Considerando que no de otra manera puede tener aplicacion el número 25 de la tarifa, porque esta dice: *Tornos movidos*, etc., y las indicadas máquinas no se llaman *tornos* en ningun pais, sino *devanadoras* y tambien *dobladoras*; y porque la misma tarifa dice: *por cada diez arañas ó anillos* etc., y la palabra *araña* es sinónima de huso, segun demuestran los números 18, 19 y otros de la propia tarifa, de los que no tienen ninguno las devanadoras, y si exclusivamente los *tornos*:

Considerando que tal es por otra parte la jurisprudencia establecida, pues siendo el núm. 25 expresado reproduccion de lo consignado en la tarifa primitiva, los contribuyentes mismos al presentar sus declaraciones han designado para el señalamiento de cuotas *las arañas ó husos de retorcer*, y por estas han venido siempre contribuyendo:

Y considerando que es conveniente prevenir dudas y cuestiones con una declaracion positiva que las evite para lo sucesivo.

Conformándome con lo propuesto por esa Direccion general,

Ha acordado este Ministerio que los números 25 y 26 de la tarifa 3.ª vigente queden redactados y rijan desde 1.º de Octubre de este año en la forma siguiente:

Máquinas ó tornos de retorcer movidos por agua ó vapor.—Por cada 10 husos ó arañas dos pesetas.

Id. id. por caballerías.—Una peseta setenta y cinco céntimos.

Máquinas ó tornos movidos á mano.—Cada 10 husos ó arañas una peseta.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que por acuerdo de la expresada Direccion general de Contribuciones se publica en este periódico oficial, para conocimiento de cuantas personas pueda interesar en esta provincia.

Palencia 24 de Agosto de 1871.—
El Administrador económico, José M. Flores y Rendon.

El Real decreto fecha 22 del actual publicado en la Gaceta del dia 23 para enajenar por suscripcion pública títulos de la Deuda conso-

lidada exterior en cantidad necesaria á producir 150 millones de pesetas, establece reglas para su ejecucion las cuales son del tenor siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence el 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripcion, es el de 31 por 100 del valor nominal de los títulos.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el dia 6 de Setiembre próximo á las nueve de la mañana en la Direccion general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias; en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres y en las plazas de Lisboa y Amsterdam, y quedará cerrada el mismo dia á las cinco de la tarde.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos, acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en Paris ó Londres ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipacion al dia 6 de Setiembre, señalado para la suscripcion, en los diferentes puntos en que se abre. En este caso el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo, se presentarán en pliego cerrado, expresando en el sobre que contiene pedido para la suscripcion. Estos pliegos, se conservarán en depósito hasta el dia 6 de Setiembre en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los títulos que se entreguen á los suscritores, serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulacion. Los suscritores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos en la proporcion que designen; y en otro caso, se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripcion excediere de los títulos necesarios para producir 600 millones de reales ó sean 150 millones de pesetas, cada suscriptor solo tendrá derecho á la parte pro-

porcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, quedará como ingreso á cuenta del primer plazo y sucesivos.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados, se verificará en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris; en las comisiones ó casas que se designen al efecto en Lisboa y Amsterdam, en la Tesorería Central y en las de provincia, en los siguientes plazos y proporciones.

30 por 100, el 20 de Setiembre de 1871.

40 por 100, el 20 de Octubre de 1871.

20 por 100, el 20 de Noviembre de 1871.

Y 10 por 100, el 30 de Diciembre de 1871.

A cuenta del primer plazo y sucesivos, se admitirá como metálico, la carta de pago ó de resguardo del depósito previo: á cuenta del último, se admitirá el cupon que vence en 31 de Diciembre próximo.

Los suscritores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razon del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y Paris, procedentes de contratos, prorrateándose los intereses devengados.

Art. 10. El pago total de los plazos, ó la anticipacion, dá derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan, se entregarán á los suscritores carpetas provisionales en las que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscritores lo verifiquen. Estas carpetas serán canjeadas por los títulos, en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11. La Direccion general del Tesoro en Madrid, centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará la adjudicacion á los suscritores publicándola inmediatamente en la Gaceta de Madrid. El importe de las adjudicaciones, ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas más los gastos y derechos de la emision, de manera que el ingreso efectivo liquido para el Tesoro, sea de 150 millones de pesetas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento del público y puedan acudir á esta Administracion las personas que deseen interesarse en la beneficiosa operacion de crédito que

el Gobierno de S. M. ofrece á la colocacion de capitales en la forma expresada, hácia la cual recomiendo una especial atencion por parte de las que se dedican á negocios de Banca, en la persuasion de que bien estudiadas y reconocidas las ventajas que aquella promete á sus intereses, contribuirán al fomento y realizacion en esta provincia de una suma importante.

Palencia 29 de Agosto de 1871.—
El Jefe económico, José M. Flores y Rendon.

*Juzgado de primera instancia
de Palencia.*

Don Roque Gallo, Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido.

Hago saber: que por Faustino Alegre y otros de Dueñas, se acudió al Juzgado manifestando que Isabel Alegre habia fallecido ab-intestato en dicha villa, y que aceptaban la herencia á beneficio de inventario. En 28 de Junio último, se convocó por edictos á los que se creyeran con derecho al caudal yacente, sin que se haya presentado persona alguna.

Lo que se anuncia con igual objeto nuevamente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 371, de la Ley de enjuiciamiento civil.

Palencia veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—
Roque Gallo.—Por mandado de S. S., Saturnino Ruiz Manrique.

*Juzgado de primera instancia
de Cervera del Rio-pisuerga.*

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á Santiago Paso, domiciliado que ha estado en el pueblo de Barruelo, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á evacuar la declaracion de inquerir que del mismo está acordada en causa criminal, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera del Rio-pisuerga á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

Don Juan Cossío Cuenca, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Doy fé, que en el propio Juzgado y á mi testimonio se ha seguido el pleito de menor cuantía

de que se hace expresion en la sentencia recaida en el mismo, cuyo tenor á la letra es como sigue:

SENTENCIA.—En Cervera de Rio-pisuerga á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. En los autos de menor cuantía, pendientes en este Juzgado de partido á instancia del Procurador del mismo D. Julian Diez, como representante y apoderado de D. Eduardo Rodriguez de Cossío, vecino de la ciudad de Palencia, actor demandante, de una parte; y de otra Don Calisto Garcia de la Mata, vecino de Villanueva de Henares, demandado, que no ha comparecido al juicio, sobre pago de trescientas pesetas, importe de rentas en metálico de un año de ciertas fincas.

Vistos:

Resultando: que el demandado Garcia de la Mata, por escritura otorgada en la ciudad de Palencia en veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve ante el Notario de la misma, Don Francisco Fernandez Salomon, escritura que en el testimonio en relacion de la misma se dice ser de venta con condicion resolutoria, carta de pago y cancelacion de hipoteca voluntaria y de arrendamiento, se comprendió una condicion, literalmente trascrita en el testimonio, segun la que el Garcia de la Mata, habia de llevar por el tiempo del contrato, que se expresa ser de cuatro años, á contar desde el treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve á igual dia de mil ochocientos setenta y tres, en renta y arrendamiento las treinta y siete fincas, que no se relacionan de otro modo que refiriéndose al contrato, por la merced anual, pagadera en treinta de Setiembre de cada año, de ciento veinte escudos, (trescientas pesetas), á D. Eduardo Rodriguez de Cossío, con el designado calificativo de comprador de las fincas, puestos en Palencia casa y poder del mismo ó de persona que legitimamente le representase:

Resultando: que fundado en este documento que consta hallarse inscripto en el registro de la propiedad del partido y que ha sido cotejado con su original, con el que aparece conforme y con presentacion de certificado de haberse intentado la conciliacion sin efecto, el Procurador Diez, en la indicada representacion del D. Eduardo Rodriguez de Cossío, dedujo demanda de menor cuantía, por accion personal, con la solicitud de que se condenase al demandado D. Calisto Garcia de la Mata, al pago á su importe con las costas de las trescientas pesetas, renta vencida en treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta.

Resultando: que admitida la demanda y comunicado traslado con emplazamiento de ella al demandado Garcia de la Mata, este no la ha contestado ni comparecido al juicio.

Considerando: que á parte de los demas extremos comprendidos en el documento de que se ha extraido el cotejado testimonio literal y en relacion de que se ha hecho mérito, es indubitablemente visto que comprende tambien un contrato de arriendo por tiempo y espacio de cuatro años á pagar en cada uno, con plazo treinta de Setiembre, trescientas pesetas:

Considerando que lo que se reclama es la renta vencida en treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta, cuyo plazo es sobradamente vencido, y que no se ha hecho uso de escepcion alguna, no ya capaz de enervar la reclamacion, sino que de ninguna clase, y ni aun de competencia de este Juzgado, que por consiguiente hoy por hoy la tiene indisputable para terminar definitivamente este asunto:

Considerando que es claro y obvio que el arrendatario D. Calisto Garcia de la Mata, puesto que contrajo la obligacion referida, está en el deber de cumplirla desde el momento que le ha sido demandada, y en el de pagar las costas, en virtud de que no ha espuesto razon derecha que le releve ni desligue de este doble compromiso, derivado primariamente del contrato que es ley para las partes contratantes, y en segundo lugar de las leyes escritas:

Vistas la cuarta, titulo octavo, partida quinta y la octava, titulo veintidos, partida tercera,

FALLO.—Que debo condenar y condeno al referido demandado Don Calisto Garcia de la Mata al pago, con las costas y en el término de quinto dia al demandante Don Eduardo Rodriguez de Cossío de las trescientas pesetas que reclama.

Y por esta mi sentencia, que ademas de notificarse en los estrados del Juzgado, por lo que al Garcia de la Mata respecta, se hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Nicanor Rojas.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en la audiencia pública de este dia.

Cervera de Rio-pisuerga diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, de que doy fé.

—Juan Cossío Cuenca.

Concuerda literalmente la anterior sentencia con su original que obra en dichos autos á que me remito, y para que su insercion tenga lugar en el Boletín oficial de la provincia, produzco el presente que firmo en Cervera de Rio-pisuerga á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cossío Cuenca.

INTENDENCIA DE MARINA

DEL DEPARTAMENTO DE CADIZ.

Habiéndose acordado por la Excelentísima Junta Económica del Departamento constituido en Tribunal de presas en sesion de 3 del corriente, la distribucion y reparto del importe de la presa del Vapor «Jornado» á los acreedores que son los que tripulaban y guardaban la Fragata Gerona el 23 de Agosto de 1866, que tuvo lugar la captura de aquel, los interesados que se encuentren en la comprension del Departamento se presentarán al efecto personalmente en la Secretaria de esta Intendencia los mártes, jueves y sábados de cada semana de una á tres de la tarde y los ausentes lo verificarán á los Sres. Comandantes de Marina de las provincias mas inmediatas á los puntos de sus residencias y destinos, á fin de ser inscriptos en la relacion que han de formar y remitir dichos Jefes con objeto de que el importe de los comprendidos en ella les sea girado y pueda serles satisfechos en tabla y mano propia segun ha dispuesto el Excmo. Almirantazgo en orden de 30 de Junio último de conformidad á lo que está mandado en el artículo 55, titulo 5.º, tratado 6.º de las ordenanzas de 1748.

San Fernando 5 de Agosto de 1871.—Escriche.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASAS Y TIERRAS EN VENTA.

Procedentes á la Testamentaria del finado Pedro Ramos, se anuncia en venta un quínon de tierra en campo de esta ciudad, y dos casas sitas una calle Mayor Antigua, núm. 102 y otra Allende el Rio: se admite postura á plazos cubriendo la tasacion, siendo cuenta del rematante todos los gastos. El remate se verificará el dia 5 de Setiembre de este año á las once de la mañana en la casa de Apolinar Melero, calle del Arbol del Paraiso, núm. 12. núm. 21.

IMPORTANTE.

Los Aranceles de los Juzgados municipales, con el objeto de que su adquisicion sea fácil, se ha rebajado el precio y se venden en la edicion de este Boletín, imprenta de Peralta y Menendez. Su precio es económico en comparacion al que se vende en otras partes, atendido la impresion y forma en que se ha dispuesto, para á primera vista ver los honorarios que cada negocio devenga.

Imprenta de Peralta y Menendez.